



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 626

Bogotá, D. C., jueves 6 de diciembre de 2001

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 de 2001 CAMARA

por medio de la cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto 410 de 1971.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 33 del Decreto 410 de 1971 quedará así:

Artículo 33. La matrícula no requerirá renovación alguna. El inscrito informará a la correspondiente Cámara de Comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos de registro.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las leyes que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Presentada por:

Carlos Ardila Ballesteros,
honorable Senador de la República.

Bernabé Celis Carrillo,
honorable Representante a la Cámara

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congressistas:

Es de conocimiento general de los comerciantes del país que la renovación anualizada de la matrícula mercantil es un trámite innecesario, costoso en tiempo y que congestiona aún más las gestiones y diligencias que se hacen ante las Cámaras de Comercio.

A través de este proyecto de ley que sometemos a su consideración, se da respuesta al clamor social de millones de colombianos que desarrollan actividades de economía de subsistencia, tales como tiendas, floristerías, empresas de carácter familiar y en general las que a duras penas reportan el sustento diario, sin que constituyan fuente de enriquecimiento o aprovechamiento económico de gran escala.

La renovación anual de la matrícula mercantil constituye un gasto innecesario para los comerciantes. Desde luego, resulta lógico que se deban inscribir en el registro mercantil las variaciones o cambios que afecten la situación del comerciante. Pero no es lógico que deba anualmente cancelar una suma de dinero que se convierte en una carga adicional a sus finanzas.

Este proyecto de ley que sometemos a su consideración tiene como único objetivo, entonces, eximir a los comerciantes de la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil, con lo cual se agilizan los trámites en las Oficinas de las Cámaras de Comercio y se relevan a los comerciantes de un trámite innecesario.

Presentada por:

Carlos Ardila Ballesteros,
Honorable Senador de la República.

Bernabé Celis Carrillo,
Honorable Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de diciembre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 196 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Carlos Ardila Ballesteros* y el honorable Representante *Bernabé Celis Carrillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 093 de 2001, “por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996”, presentado por los honorables Representantes María Eugenia

Jaramillo Hurtado, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave y Benjamín Higuera Rivera.

Alcance y contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención tiene como finalidad modificar las condiciones o suplir los vacíos del artículo 4° de la Ley 312 de 1996, “por medio de la cual se reglamentan las delegaciones permanentes del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Internacionales y se otorgan unas facultades al Gobierno Nacional”, así:

- Se propone que al integrar las Delegaciones Permanentes del Congreso de Colombia ante los Parlamentos Regionales y los Organismos Internacionales de carácter Parlamentario esta representación sea proporcional al número de miembros de cada Cámara.

- Se amplía la participación a todos los sectores políticos que tienen asiento en las Cámaras y no circunscribir la representación exclusivamente a los miembros de las Comisiones Segundas, debido a que no siempre los Congresistas tienen el perfil y conocimiento adecuados para los temas estudiados por cada uno de dichos Parlamentos y organismos.

- Se mantiene la postulación de los integrantes de las Delegaciones Permanentes ante las Plenarias en cabeza de las Comisiones Segundas, por cuanto en ellas radican los asuntos relacionados con el tema de las relaciones exteriores.

Finalmente, considero que el articulado de este proyecto no reviste ajustes, sólo se debe sustituir la palabra “integrado” por “integrada”, del inciso 2° del artículo 1° propuesto en el proyecto de ley en estudio.

Proposición

Por todo lo expuesto, considero conveniente que el Congreso de la República y en particular la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes le dé primer debate con la modificación propuesta al Proyecto de ley número 093 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996”.

Atentamente,

Jaime Puentes Cuéllar,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 093 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 312 de 1996, quedará así:

El número de miembros de cada Delegación Permanente será el que indiquen los Tratados, Estatutos o protocolos adicionales de los respectivos Organismos Internacionales.

La Delegación Permanente del Congreso de Colombia ante un Parlamento Regional u Organismo Internacional de carácter Parlamentario, será **integrada** por Senadores y Representantes a la Cámara, en porcentaje proporcional al número de miembros de cada Cámara.

Los Congresistas que hagan parte de las Delegaciones Permanentes deberán poseer el perfil y conocimiento adecuados para tal designación, de acuerdo con la naturaleza del Parlamento u Organismo Internacional de carácter Parlamentario en el cual se va a representar a Colombia.

Determinado el número de delegados correspondiente a cada Cámara, estos serán elegidos en sesión Plenaria de la Cámara respectiva, previa postulación de las Comisiones Segundas, aplicando el sistema de cuociente electoral y para el período constitucional correspondiente, siempre y cuando los tratados constitutivos, estatutos o protocolos adicionales de los Parlamentos Regionales o de los Organismos Internacionales de carácter Parlamentario no ordenen elección popular directa de sus miembros.

Artículo 2°. Queda igual.

Atentamente,

Jaime Puentes Cuéllar,
Representante a la Cámara
por el departamento del Amazonas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2001 CAMARA, 05 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales.

Señor Presidente

Comisión Segunda de la Cámara

Honorables Representantes

En cumplimiento de la gestión parlamentaria que me fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me complace rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia. Esta ponencia tiene como sustento histórico los estudios realizados por uno de los folclorólogos más importantes de la cultura vallenata, el doctor Tomás Darío Gutiérrez Hinojosa y por la propia fundadora del Festival de la Leyenda Vallenata, la Ex Ministra asesinada Consuelo Araújo Noguera.

Cuatro aspectos importantes contempla el proyecto en estudio, a saber:

1. **Declaratoria de patrimonio cultural de la Nación:** Está enmarcada dentro de normas constitucionales y legales vigentes en el país como los artículos 7°, 70, 72 y 150, numeral 15, de la Constitución Nacional y el artículo 4° de la Ley 397 de 1997. De acuerdo con esta normatividad corresponde al Ministerio de la Cultura fomentar, promover, proteger, conservar, divulgar y desarrollar los valores culturales de la Nación.

2. **Importancia del proyecto:** Es innegable la importancia nacional del Festival de la Leyenda Vallenata, que congrega cada año a las representativas personalidades de la vida nacional y a más de cuatrocientos periodistas en representación de 200 medios de comunicación del país y algunos internacionales que participan en el cubrimiento del evento. De igual manera, el Festival ha trascendido las fronteras patrias, desplazándose a diferentes países como Francia, Suecia, Italia y Estados Unidos, donde hizo presencia con la agrupación infantil “Los Niños del Ballenato”, en visita efectuada a la Casa Blanca y fueron recibidos por el Presidente Bill Clinton.

Nadie discute hoy en día la existencia de una verdadera “**Cultura Vallenata**”, con características propias y que tuvo mucha influencia en la obra inmortal Cien Años de Soledad, de nuestro Nóbel Gabriel García Márquez, quien consideró que su obra era un vallenato de más de 300 páginas.

De conformidad con la importancia que tiene el Festival, son **objetivos del proyecto** los siguientes:

2.1. Preservar y conservar el folclor vallenato y en especial su música.

2.2. Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo popular en Colombia, y en especial de la Cultura Caribe.

2.3. Rendir un homenaje póstumo a la fundadora del Festival de la Leyenda Vallenata, Consuelo Araújo Noguera, como consecuencia de su vil asesinato.

2.4. Autorizar al Gobierno Nacional para que concurra en la realización de algunas obras en beneficio de la “Cultura Vallenata” y a la memoria de la ex Ministra asesinada.

3. **Homenaje póstumo a la ex Ministra Consuelo Araújo Noguera:** En nuestra opinión el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, deben actuar mancomunada y solidariamente para rendir un homenaje póstumo a una de las personalidades sobresalientes del país como **fundadora** del Festival de la Leyenda Vallenata, en compañía del ex Presidente Alfonso López Michelsen y del Maestro Rafael Escalona, evento que tiene en el “Festival Ballenato” su máxima expresión y manifestación musical. Como **escritora e investigadora**, entre cuyas obras sobresalen Vallenatología y el Lexicón del Valle de Upar. Como **periodista**, con un lenguaje directo, mordaz y sencillo, destacándose su columna “Carta Vallenata”, publicada antaño en el diario *El Espectador*. Como **política** y como **líder innata**, que utilizó sus excelentes relaciones personales y públicas en defensa de los mejores intereses y de la identidad de su tierra.

Con ocasión de su muerte, la actual Ministra de Cultura, Araceli Morales, señaló:

“Consuelo hizo que toda la Nación pasara por la provincia y que la provincia pasara por la Nación”. (*El Tiempo*, octubre 1° de 2001).

4. **Autorización de recursos para obras varias:** En concordancia con la naturaleza del proyecto, se pretende convocar al Gobierno Nacional para que concurra en la realización de obras de importancia para la

“Cultura Vallenata”, como son: La construcción del Gran Parque de la Leyenda Vallenata, la construcción de la Escuela de Música Talentos Vallenatos “Rafael Escalona” y la construcción del Mausoleo donde reposarán los restos mortales de la ex Ministra de Cultura, Consuelo Araújo Noguera.

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Representantes darle su aprobación al proyecto en referencia y en consecuencia, **propongo:** Dese primer debate al Proyecto de ley número 176 de 2001 Cámara, 05 de 2001 Senado, “por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales”, acogiendo en su integridad el texto del articulado aprobado por el Senado de la República, anexo a esta ponencia.

Cordialmente,

Benjamín Higuíta Rivera,
honorables Representante a la Cámara
Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2001 CAMARA, 05 DE 2001
SENADO

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación
el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora
y se autorizan apropiaciones presupuestales.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata que se celebra en la ciudad de Valledupar, capital del departamento del Cesar.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor vallenato.

Artículo 3°. La República de Colombia honra la memoria de la ex Ministra de la Cultura, Consuelo Araújo Noguera, exalta su constancia, tenacidad, inteligencia y lucha en favor de la Cultura Caribe colombiana y en especial de la cultura y el folclor vallenato. En consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para que adelante las siguientes acciones:

a) Emisión especial de un sello postal o de correos con la efigie y nombre de la ex Ministra de la Cultura;

b) Colocación de un retrato de la ex Ministra al óleo, en el recinto o salón principal del Ministerio de la Cultura;

c) El Ministerio de Educación Nacional creará la cátedra **Valores y Talentos Vallenatos “Consuelo Araújo Noguera”**, de obligatorio cumplimiento en los colegios públicos y privados del departamento del Cesar, a nivel de la educación Básica Primaria;

d) El Ministerio de la Cultura otorgará una Beca de Estudios, que llevará el nombre de Consuelo Araújo Noguera, al ciudadano o ciudadana colombiana que presente el mejor trabajo de investigación acerca del folclor nacional. Dicho Ministerio reglamentará las condiciones, requisitos y bases del concurso.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000.00), e incorporarlas en las Leyes de Presupuesto, Ley de Apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr el diseño y construcción de las siguientes obras:

a) Construcción y terminación del gran Parque de la Leyenda “Consuelo Araújo Noguera”;

b) Escuela de Música de Talentos Vallenatos “Rafael Escalona”, dentro del Parque de la Leyenda;

c) Mausoleo, donde reposarán los restos mortales de la ex Ministra Consuelo Araújo Noguera, que será construido en el lugar que señale su familia y la Junta Directiva del Festival de la Leyenda Vallenata.

Parágrafo. Esta asignación presupuestal es independiente a cualquier otra partida que el Gobierno Nacional haya dispuesto o disponga en el futuro para la construcción de las obras anteriormente mencionadas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Benjamín Higuíta Rivera,
Honorables Representante a la Cámara
Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2001 CAMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia a la Conmemoración
del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Colombiana
de Historia y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Representantes:

Tengo el agrado de rendir Ponencia del presente proyecto, presentado por el honorable Representante Mario Alvarez Celis, Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional y Honores, en cumplimiento de mi deber como Congresista.

El objetivo de este Proyecto es extender un merecido y justo reconocimiento a tan invaluable y prestigiosa Institución por la labor cumplida a lo largo de un siglo como Organismo Consultivo del Gobierno Nacional y de la sociedad en su conjunto, por su pertinaz esfuerzo de fomento y fortalecimiento del sentido de la identidad a través del estudio y recuperación de las fuentes historiográficas, el análisis y la crítica histórica y su amplia divulgación bibliográfica, a través de su Boletín de Historia y Antigüedades, el estímulo a la creación de centros y academias regionales de historia, la formación de profesionales por medio del Instituto Superior de Historia y de varias Universidades con las que se tiene convenios, así como su presencia en las conmemoraciones y festejos patrios, en la erección de monumentos y placas recordatorias, y la conservación de la producción historiográfica y de archivos en su sede central.

Antecedentes

La Academia Colombiana de Historia fue creada mediante la Resolución número 115 del 9 de mayo de 1902, “por la cual se establece una Comisión de Historia y Antigüedades Patrias”. La suscribió en ese entonces el Ministro de Instrucción Pública, don José Joaquín Casas, autorizado por el señor Vicepresidente de la República, en ejercicio del mando, don José Manuel Marroquín.

En esta norma designaron 19 miembros fundadores iniciando su gestión el día 11 de mayo de 1902, para lo cual se nombró una Comisión con un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Esta Comisión fue nombrada mediante Decreto número 1808 de 1902, tuvo carácter de “Academia Oficial” y de “Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional”.

En 1903 se aumentó a 40 el número de miembros y desde entonces hasta el presente la Academia Colombiana de Historia ha venido sirviendo al país.

Los objetivos de la Academia Colombiana de Historia, según sus estatutos son: “el estudio cuidadoso de la historia de Colombia, por todos sus aspectos y de las diversas ramas de las ciencias históricas”. “El fomento y sistematización de los estudios históricos del país, mediante publicaciones, conferencias, investigaciones de archivos, copia de documentos, cursillos de metodología de investigación histórica, de crítica histórica, etc.”. “La difusión constante de libros y estudios referentes a la historia nacional, en procurar su creciente conocimiento y su eficaz enseñanza y en despertar y avivar el interés por el pasado de la patria, con permanente criterio de imparcialidad y exactitud, honrando y enalteciendo la vida y obra de sus grandes hombres”.

Las leyes 29 de 1909, en su artículo 6° y la 49 de 1958, en su artículo 1°, dispusieron que la Academia Colombiana de Historia fuera “Cuerpo Consultivo del Gobierno”.

El Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 49 del 18 de diciembre de 1958 “por la cual se incrementan las labores científicas y culturales de la Academia Colombiana de Historia...”. El artículo 10 de esta norma dispuso: “La Academia Colombiana de Historia reorganizará los cursos de preparación de investigaciones de paleografía, filosofía y crítica de la historia, y el respectivo plan docente en esas materias”.

En consecuencia, la Mesa Directiva de la Academia dictó la Resolución 02 del 19 de febrero de 1963 por la cual revivió el “Curso Superior de Historia de Colombia”. El 4 de marzo de 1963 abrió sus puertas este curso. Ante esta situación y éxito de este curso la Academia Colombiana de

Historia crea el día 6 de septiembre de 1966 el Instituto Superior de Historia de Colombia, por Acuerdo de las Directivas de la Academia.

Para dar cumplimiento a las normas, la Academia mediante Acuerdo número 04 de 1981 aprobó el estatuto Orgánico del Instituto Superior de Historia de Colombia, que luego se modificó por el Acuerdo número 01 de 1982. El estatuto creó el Consejo Directivo.

Sin embargo, la Academia Colombiana de Historia, órgano consultivo del gobierno, consciente de sus responsabilidades creó como unidad docente la Fundación Instituto Universitario de Historia de Colombia e inculcar en la juventud la conciencia de la nacionalidad colombiana”.

Para ello, organizó el programa de Licenciatura en Historia de Colombia, aprobado por el ICFES. Pero ante la desaparición de la asignatura dentro del Área de Ciencias Sociales, en el nuevo currículo educativo, se ha perdido la identidad, ya que el problema esencial de Colombia es su educación. La juventud colombiana por ignorancia y desconocimiento perdió su conciencia nacionalista y patriótica, y sin ella la nacionalidad no tiene fundamento.

Proposición

En virtud de lo anterior, me permito presentar Ponencia favorable a este proyecto de ley y propongo a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 183 de 2001 Cámara “por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Colombiana de Historia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 65 DE 2000 CAMARA

1. Consideraciones jurídicas

El fundamento jurídico del proyecto 65 de 2000 Cámara, es la Constitución Política en sus artículos 334 y 341. El primer artículo establece que la “Dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, y en los servicios públicos y privados”.

El artículo 341 establece que “El Gobierno Nacional elaborará el Plan Nacional de Desarrollo, con participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación” y señala que “El Congreso podrá modificar el plan de inversiones públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero”.

El artículo 341 define claramente que es posible por parte del Congreso, modificar el Plan de Inversiones, y por ello se presenta esta iniciativa que propone unas inversiones públicas, en el marco del Plan de Desarrollo vigente.

2. Obras previstas

Las obras previstas en el artículo segundo del proyecto de ley están orientadas al mejoramiento de las condiciones de salud, saneamiento básico, electrificación, transporte y atención a los niños especiales, educación pública, pavimentación de vías, aseo, deportes, cultura, seguridad y prevención de riesgos, por lo tanto constituyen típicas acciones para mejorar los servicios públicos, cofinanciando con el municipio los proyectos plenamente identificados en el proyecto de ley.

Este proyecto busca además aplicar el principio de concurrencia entre el Gobierno Nacional y el municipio para la atención de las necesidades básicas.

San Francisco es un municipio que ha cumplido 100 años, que afronta múltiples problemas de inseguridad, violencia y desplazamiento, motivado por las fumigaciones y la guerra abierta entre paramilitares y guerrilla.

Requiere por tanto un tratamiento especial para compensar los problemas estructurales y la situación coyuntural que se generó especialmente desde el mes de septiembre de 2000 cuando el alto y bajo Putumayo se vieron sometidos a un paro armado que paralizó por más de dos meses las actividades económicas.

El proyecto está plenamente justificado y por ello recomiendo:

Dese segundo debate al Proyecto de ley 065 de 2000 Cámara.

Bogotá, noviembre 20 de 2001

Berner Zambrano Erazo,
Representante Ponente.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2001

Autorizamos el presente informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 065 de 2000 Cámara, presentado por el honorable Representante Berner León Zambrano Erazo.

El Presidente de la Comisión Cuarta,

Franklin García Rodríguez,

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2000 CAMARA, 19 DE 2000 SENADO

por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.

ASPECTOS GENERALES

Desde la exposición de motivos con la que se presentó el proyecto de reforma al Código Disciplinario Unico, se ha insistido en que no obstante el gran avance que representó la Ley 200, en términos de unificar la dispersa legislación que existía en materia disciplinaria, durante el curso del tiempo en el que se ha aplicado se han detectado vacíos, deficiencias, inconsistencias y otros aspectos problemáticos relacionados con su interpretación. Aunque algunas de estas dificultades se han solucionado gracias a la labor de hermenéutica, bien de la Corte Constitucional o de la misma Procuraduría General de la Nación en los fallos disciplinarios, aún existen varios problemas cuya solución excede los alcances de la interpretación y, en esa medida, requieren necesariamente una reforma legal.

Tal vez una de las mayores deficiencias, y la que más críticas ha generado por sus graves consecuencias, está en el régimen de sanciones. El sistema vigente impide imponer sanciones acordes con la gravedad de las conductas debido a la enumeración escasa y taxativa de las faltas gravísimas, que son las únicas que dan lugar a destitución. De esta forma, conductas que afectan de manera verdaderamente grave el correcto funcionamiento de la administración pública no son castigadas o sólo pueden serlo de modo irrisorio, con sanciones que no son condignas a la gravedad de los hechos. En la misma medida la Procuraduría General en su nueva administración, cree consecuente impulsar un derecho disciplinario que permita una efectiva lucha contra la corrupción; la adecuación de los principios del derecho sancionatorio a los diferentes supuestos que ha definido la jurisprudencia constitucional; la modernización del control interno en las entidades del Estado, y la proyección de instituciones procesales más ágiles y garantistas.

En términos generales la propuesta de reforma que ha expuesto la Procuraduría General de la Nación reitera los siguientes aspectos:

1. El proyecto armoniza la legislación disciplinaria y la dota de una estructura lógica que garantiza a sus destinatarios la seguridad jurídica que se deriva de interpretaciones inspiradas en criterios uniformes y coherentes.

Dado que la acción disciplinaria –con la excepción de la Procuraduría General de la Nación– no está en manos de funcionarios especializados y en ocasiones está incluso a cargo de personas sin formación jurídica, el legislador debe simplificar la interpretación mediante normas de fácil comprensión y aplicación. El presente proyecto pretende regular la acción disciplinaria en forma detallada, comprensible y, si se quiere, didáctica y pormenorizada en cuanto a faltas, sanciones, derechos, deberes, prohibiciones y trámites, para reducir la imprecisión que afecta a los funcionarios encargados de su aplicación.

2. Naturaleza del derecho disciplinario. La Procuraduría General de la Nación concluyó que las actuaciones disciplinarias son, sin duda, actuaciones administrativas con características propias que conforman el llamado derecho administrativo disciplinario, que si bien tiene semejanzas con el derecho penal, en la medida en que ambos son manifestaciones de la potestad punitiva estatal, es un sistema autónomo e independiente, con objetivos y características propios, como la preservación de la organización y buen funcionamiento de las entidades, ramas y órganos del Estado y del correcto comportamiento de los individuos encargados de la prestación de la función

pública. El derecho disciplinario se aplica en el marco de relaciones de subordinación entre el funcionario y el Estado, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función administradora e imponer sanciones por la violación de los deberes, las obligaciones y la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades que la ley establece para el ejercicio de la función pública. Como su nombre lo indica, el objetivo que persigue el derecho disciplinario consiste en mantener la disciplina al interior de la institución estatal, lo cual constituye un objetivo político del Estado diferente del que busca garantizar mediante el derecho penal.

En este sentido, el derecho disciplinario no sólo se ocupa de los casos de enriquecimiento ilícito o de participación en política, que son los que más trascendencia y publicidad tienen. La actividad disciplinaria recae también, y en mayor medida, sobre la cotidiana indisciplina de los funcionarios, como el incumplimiento de los horarios, la demora en la realización de los deberes, el trato indebido al público y otras conductas similares que implican una diferencia de grado con los comportamientos que estudia el derecho penal, diferencia que se suma a las anteriores.

En consecuencia, el proyecto señala expresamente que los vacíos en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria, luego de acudir al bloque de constitucionalidad integrado por los principios de la Ley Fundamental y de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, deben llenarse, en primer lugar, con los principios del Código Contencioso Administrativo, antes de acudir a los de los códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Así mismo, se plasmó como principio rector la función propia de la sanción administrativa disciplinaria, que es de naturaleza preventiva y correctiva, y mediante la cual se garantiza la efectividad de los principios y fines constitucionales y legales que deben observarse al ejercer la función pública.

3. Carácter garantista de la ley disciplinaria. Dada su naturaleza sancionatoria, el derecho disciplinario debe respetar plenamente las garantías propias del derecho punitivo, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, y desarrollar integralmente el artículo 29 superior, según el cual, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por esta razón, se mantuvieron los principios que con este fin habían sido introducidos por la Ley 200 de 1995, mejorando su contenido o alcance, y se agregaron otras disposiciones, con el objeto de fortalecer el conjunto de derechos y garantías con que deben contar quienes sean investigados disciplinariamente.

En este sentido, se incluyó el derecho a la defensa material y a la designación de un abogado, que no está previsto como principio rector en el código vigente.

Adicionalmente, se establecen causales de exclusión de responsabilidad, sin distinguir, como lo hace ordinariamente la legislación penal, entre causales de justificación e inculpatibilidad, para facilitar su aplicación por parte de los titulares de la acción disciplinaria. En este punto se hace una remisión al Código Penal, por considerar que todas las circunstancias que conforme al derecho penal permiten excluir la responsabilidad son pertinentes para analizar y valorar las conductas de los servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, y determinar si dan lugar o no a responsabilidad disciplinaria.

En este contexto, una de las innovaciones importantes del proyecto consiste en reconocer como excluyente de responsabilidad disciplinaria la realización de la conducta en estado de necesidad. La práctica ha demostrado que en muchas oportunidades quien desempeña una función pública se ve obligado a resolver un conflicto de intereses, de derechos o de deberes sacrificando el de menor significación. En efecto, en ocasiones el funcionario debe optar entre el respeto formal de la norma y la solución de una necesidad, la salvaguarda de un derecho o la atención de un interés inaplazable; por ejemplo, cuando un bien destinado a un uso exclusivo debe emplearse para colaborar en la superación de una calamidad, o cuando los recursos presupuestales con una destinación específica se invierten en la atención de necesidades apremiantes e inaplazables de salud, como una epidemia. Este conjunto de casos, bastante frecuentes en la cotidianidad de la administración pública colombiana, hace aconsejable, por razones de justicia y equidad, que se excluya la responsabilidad disciplinaria cuando se tiene certeza de que la transgresión formal de la norma ha operado por estado de necesidad.

4. Un nuevo catálogo de faltas gravísimas, así como de deberes y prohibiciones cuya transgresión constituye falta grave o leve.

El artículo 25 del estatuto disciplinario vigente, que consagra las faltas que en mayor medida atentan contra la administración pública, denominadas gravísimas, ha sido duramente criticado porque su enumeración taxativa es muy escasa, con lo cual se impide destituir a funcionarios que incurren en conductas especialmente graves que no están contempladas allí.

De la misma manera, la lista de deberes y prohibiciones de los servidores públicos, dada la realidad del país, es insuficiente y no responde a los parámetros de exigencia que hoy se requieren de los servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas.

Por ello, el proyecto precisa las conductas que en mayor medida afectan la gestión administrativa y reordena los deberes y prohibiciones de los servidores públicos de acuerdo con criterios valorativos ajustados a la Constitución Política y a las condiciones sociales actuales, de manera que los resultados de su infracción guarden proporción con el grado de afectación de la función pública. De este modo, a la vez que se brinda al servidor público certeza sobre las consecuencias de sus actos se protege razonablemente la administración pública.

6. En materia de contratación estatal también se advierte que la gestión de control de la Procuraduría no resulta eficiente debido a que la enumeración taxativa de las faltas gravísimas no incluyó aquellos comportamientos que desconocen de manera más severa los principios y normas básicas que regulan la contratación del Estado.

La corrupción administrativa en esta materia ha aumentado, lo cual se evidencia con las frecuentes y masivas denuncias contra los organismos del Estado, por la celebración de contratos millonarios que no tienen una justificación legal y persiguen cometidos diferentes de los previstos en la Constitución y la ley.

En este campo es frecuente que los representantes de las entidades públicas celebren contratos con personas inhabilitadas, para pagar favores políticos o de cualquier otra índole. También es frecuente que se omitan los estudios técnicos, financieros y jurídicos requeridos para garantizar la calidad de las obras, y se adjudiquen los contratos por razones de favoritismo. Igualmente, se ha hecho evidente que los servidores públicos recurren a la actividad contractual para obtener provecho ilícito en detrimento del patrimonio público.

La corrupción en materia contractual también se genera con la declaratoria de caducidad o con la terminación de los contratos sin que se reúnan las causales que la ley ha previsto para ello, con el fin de asignar dichos contratos a las personas con quienes se han adquirido compromisos que no pueden cumplirse debido a que los recursos presupuestales ya han sido comprometidos por administraciones anteriores. Dichas declaratorias de caducidad generan demandas contra el Estado, que prosperan en la mayoría de los casos, con lo cual se afecta el patrimonio público, además de la ejecución del contrato. De la misma manera, se ha utilizado la figura de la urgencia manifiesta sin que se den los requisitos exigidos en la ley, con el fin de evadir los procedimientos de contratación para atender situaciones que no son realmente urgentes o para justificar sobrecostos. Con frecuencia, los interventores no exigen el cumplimiento de las especificaciones técnicas durante la ejecución del contrato o permiten que se entreguen obras inconclusas, de mala calidad o diferentes de las pactadas, con el fin de obtener prebendas del contratista o la ampliación de sus contratos por parte de la entidad, aumentando así sus ingresos indebidamente y afectando la calidad de las obras y la correcta prestación de los servicios contratados por la entidad estatal.

Todo lo anterior hace recomendable incorporar a este proyecto, como conductas constitutivas de faltas gravísimas, las siguientes: Celebrar contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución; participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley; declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello; aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley; no exigir, por parte del interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias; o certificar como recibida a satisfacción una obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

7. Los particulares como sujetos disciplinables. Este punto ha despertado muchas críticas, particularmente por quienes pueden resultar sujetos

disciplinables por parte de los organismos de control y en especial por la Procuraduría General. No obstante, de acuerdo con la Corte Constitucional, la atribución de precisas facultades para ejercicio de funciones públicas a particulares, no puede pasar desapercibida en el ámbito disciplinario, de tal manera que para ilustrar en este tópico novedoso a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, consideramos pertinente exponer las razones que sobre el tema ha expuesto la Corte Constitucional.

“Ahora bien, siendo indudable que todo servidor público, por el hecho de serlo, queda sometido automáticamente a un régimen disciplinario, según los términos previstos por la Constitución y por la ley, el fundamento de su aplicación es subjetivo, pues tiene lugar con motivo y a partir de la investidura correspondiente radicada en el sujeto, en cuanto es titular genérico de las funciones públicas que su cargo implica, con total independencia de si las ha ejercido o no.

A la inversa, el particular, quien precisamente no se encuentra en la condición del servidor público, toda vez que no ha establecido un vínculo de dependencia o subordinación frente al Estado—en cualquiera de los cargos, organismos, entidades o corporaciones que hacen parte de su estructura—, ni percibe de él asignación o salario, está en principio exento del régimen disciplinario estatal y su responsabilidad ante las autoridades únicamente puede surgir de las transgresiones en que incurra en relación con los preceptos constitucionales y legales, tal como lo pregona el artículo 6° de la Carta Política.

Sin embargo, de nuestro sistema jurídico ha desaparecido hace mucho tiempo la separación absoluta y extrema entre las órbitas pública y privada en lo relacionado con las actividades que tienen por objeto la realización de los fines perseguidos por la sociedad y la satisfacción efectiva de sus necesidades.

La distinción subsiste, como corresponde al Estado de Derecho, pero la complejidad de las relaciones que deben establecerse en el seno de la colectividad y el necesario acomodamiento de las instituciones a las exigencias reales impuestas por la convivencia, han dejado atrás los moldes formalistas y los criterios herméticos, para dar paso a la concepción material de la cosa pública, a la creciente participación de todos en las decisiones que los afectan y al cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, con miras al servicio efectivo de la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2° C.P.).

De allí resulta que, sin desconocer la libertad de las personas en su iniciativa y en sus actividades económicas y laborales, la Constitución haya previsto formas de vinculación de los particulares a la gestión de intereses y asuntos públicos sin que en virtud de ella pierdan su condición privada.

Así lo contemplan, entre otras normas, los artículos 2, 116, 123, 131, 221 (1° del Acto Legislativo No. 2 de 1995), 246, 267, 277-9, 318, 340 (Cf. Sala Plena. Sentencia C-015 del 23 de enero de 1996) y 365 de la Constitución, que autorizan el ejercicio de funciones públicas por personas particulares, en ciertas situaciones y previos determinados requisitos que la propia Carta o las leyes establecen, o que les permiten participar en actividades de gestión de esa misma índole.

Desde luego, tal ejercicio de funciones públicas no puede estar despojado de los necesarios controles ni hallarse exento de las responsabilidades que en sí mismo implica.

En los señalados eventos, el fundamento de la responsabilidad del particular es material y la aplicación del régimen disciplinario objetiva, ya que ni una ni otra atienden al estado o condición de quien actúa sino a la función pública que le ha sido encomendada y al interés, también público, que a ella es inherente.

Cambia así sustancialmente la lectura del artículo 6° de la Constitución Política, que ya no admite una interpretación literal sino sistemática: a la luz del conjunto de principios y preceptos constitucionales, el particular que se halla en cualquiera de las situaciones en las que el orden jurídico lo faculta para cumplir papeles que en principio corresponderían a organismos y funcionarios estatales, no puede ser mirado de modo absoluto bajo la óptica de una responsabilidad igual a la de los demás particulares, circunscrita apenas a su condición privada, ya que por razón de la tarea que efectivamente desarrolla, en la medida de ésta y en cuanto toca con el interés colectivo, es públicamente responsable por su actividad, sin que llegue por eso a convertirse—se repite— en servidor del Estado desde el punto de vista subjetivo.

El asunto planteado en la demanda radica en definir si la atribución de responsabilidades y funciones públicas en cabeza de particulares así como la correspondiente responsabilidad disciplinaria y el régimen al que, en virtud de ella, queda sometida la persona tan sólo pueden tener lugar a título estrictamente temporal o sería factible que se extendieran de modo indefinido o permanente.

La regla general, deducida del artículo 123 de la Constitución, es la de atribuciones apenas transitorias según lo que disponga el legislador: “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas”.

No obstante, ante la existencia de varias disposiciones constitucionales que hacen posible el ejercicio permanente de función pública por particulares—tales son los casos de los notarios (artículo 131 C.P.), de las autoridades indígenas en ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial (artículo 246 C.P.) y de la prestación de servicios públicos (artículo 365 C.P.), entre otros—, no puede afirmarse que la temporalidad deducida del enunciado artículo 123 de la Constitución sea regla absoluta y rígida que impida en cualquier caso el ejercicio de funciones públicas permanentes por personas privadas.

Si ello es así, no podía el legislador ignorar la diversidad de posibilidades al fijar el ámbito del poder disciplinario en la Ley 200 de 1995. Haber atado el control correspondiente al ejercicio temporal de la función pública en el caso de personas privadas, a sabiendas de que la propia preceptiva constitucional propicia situaciones de ejercicio permanente, habría llevado al contrasentido de que precisamente ellas—y no las de actividad pública transitoria— quedaran fuera de todo control disciplinario.

La Corte considera que el precepto acusado no está creando casos de actuación pública permanente a cargo de particulares—supuesto del cual parte el actor— sino reconociendo que, a la luz de la Constitución, ellas pueden darse y señalando como consecuencia la sujeción de quienes asuman su desempeño al régimen disciplinario que la ley contempla.

No se encuentra, por tanto, motivo alguno de inconstitucionalidad de las expresiones impugnadas y así habrá de declararse.

Estímase necesario precisar que el ejercicio de funciones públicas por particulares, según lo visto, no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas, pues éstas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación.

Se reitera, por ello lo afirmado en la Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Por otra parte, la Corte debe advertir que la norma objeto de proceso fija apenas el ámbito de aplicación de la normatividad disciplinaria e incluye allí a los particulares que ejerzan funciones públicas, lo cual no implica que el mismo precepto se haya ocupado en la definición íntegra del régimen disciplinario que el Estado puede aplicar a tales personas.

Con arreglo al principio de legalidad, que surge claramente para los particulares del artículo 6° de la Constitución, y según el postulado del debido proceso, cuya vigencia estricta en los procesos disciplinarios ha proclamado la doctrina constitucional, la incorporación de los particulares que ejercen funciones públicas como sujetos pasibles del poder disciplinario no representa ni podría representar, so pena de flagrante oposición a los mandatos superiores, una norma abierta que de modo automático exponga a quien se halla en tal hipótesis al escrutinio arbitrario de su actividad por parte de los organismos que ejercen el poder disciplinario y a la expectativa de posibles procesos y sanciones ajenos a reglas legales predeterminadas o al derecho de defensa.

Lo que se declara exequible en esta ocasión es únicamente la expresión demandada y su implicación fundamental, cual es la de que los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente están sujetos al régimen disciplinario que la ley disponga.

Corresponde, entonces, al legislador establecer ese régimen, consagrar las faltas que pueden imputarse a las personas en dicha situación, estatuir las reglas procesales aplicables y las pertinentes sanciones, sin que pueda entenderse que se les traslada en bloque el régimen consagrado para los servidores públicos.”

TRAMITE LEGISLATIVO

DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE SENADO

En la Comisión Primera del Senado de la República el debate se circunscibió a los siguientes puntos:

1. Poder disciplinario preferente.
2. Sujetos disciplinables.
3. El catálogo de faltas gravísimas.
4. Oficinas de Control Disciplinario Interno.
5. Reformulación del Régimen Especial de Particulares.
6. Revocatoria directa.
7. Suspensión provisional.
8. Régimen Disciplinario de Funcionarios Judiciales.

SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO

1. Se modificó el artículo relativo a la titularidad de la acción disciplinaria, para establecer claros límites entre la competencia del Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales y la Procuraduría General de la Nación.

2. Se introdujo una reformulación del artículo sobre el efecto general inmediato de las normas de orden público, pues existe una excepción para los procesos que se ritúan al momento de entrar en vigencia la nueva ley.

3. Se introdujo una aclaración sobre el efecto de la Cosa Juzgada en el sentido de que la revocatoria tanto de los fallos absolutorios como de los fallos sancionatorios, pueden proceder por las causales legalmente establecidas, a efecto de que se decida en estricto derecho.

4. Se reformularon las faltas gravísimas de los Notarios toda vez que a pesar de que los Notarios cumplen especiales funciones públicas en su condición de particulares, también es cierto que pueden quedar incurso en muchas de las faltas establecidas para los servidores públicos, por esa razón, se amplía el catálogo de faltas gravísimas para los Notarios concordado con las establecidas en el artículo 48.

5. Se estableció tal como estaba en el proyecto originario un término de doce meses para la investigación disciplinaria contados a partir de la decisión de apertura.

6. Se reformuló el artículo referente al reintegro del suspendido toda vez que existía una inconsistencia, pues la suspensión provisional solamente es predicable de las faltas graves y gravísimas.

PRIMER DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

1. Con respecto a los principios rectores de la ley disciplinaria. Se precisaron las normas relativas a la titularidad de la acción disciplinaria; se aclararon las formulaciones de competencia entre la Procuraduría General y el Consejo Superior de la Judicatura; se modificaron para mayor precisión los artículos correspondientes al principio de legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, cosa juzgada, derecho de defensa, así como la aplicación de principios e integración normativa. Cabe destacar que se adicionó en el artículo de la presunción de inocencia, el reconocimiento de la duda razonable y se estableció una limitación con respecto al principio de favorabilidad para hacer claridad con respecto a lo establecido en la Carta Política.

2. En materia de ley disciplinaria se precisaron los alcances del concepto legal de la falta; se introdujeron modificaciones sustanciales respecto a la aplicación de la ley disciplinaria a los indígenas, así como la realización de la conducta constitutiva de falta por extralimitación; se agregó la limitación a la causal de inimputabilidad cuando el sujeto preordena la conducta y se aclararon los contenidos de la prescripción y su correspondiente renuncia.

Para hacer más claridad frente al contexto de la conducta se realizó una revisión minuciosa del catálogo de derechos, deberes y prohibiciones de tal manera que resulten concordantes. Para estos efectos se eliminaron algunos numerales y se agregaron o modificaron otros.

Con respecto a las inhabilidades se aclararon las consecuencias que se desprenden de la responsabilidad fiscal y el momento en que se genera dependiendo de la sanción de donde se deriva.

3. El régimen de sanciones sufrió modificaciones con respecto a las consecuencias que se presentan cuando el sancionado presta con posterioridad a la imposición de la sanción, sus servicios en otra entidad; se aclararon los topes máximos de sanción y se regularon de manera más precisa los criterios de graduación.

4. La parte especial fue una de las intervenidas, en la medida en que se modificó el catálogo de conductas gravísimas del artículo 48, de tal manera que se precisaron los elementos constitutivos de las conductas en algunos casos, se eliminaron otras y se aumentó el catálogo para cubrir aquellas conductas propias de los servidores públicos que ejercen control, vigilancia y dirección en los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

5. La amplia discusión que ha generado la inclusión de particulares que prestan funciones públicas dentro del régimen disciplinario permitió llegar a unas fórmulas de consenso en las que se asume un talante menos reglamentario de los sujetos a los cuales se les puede aplicar la ley, teniendo en cuenta el alcance de las decisiones de la Corte Constitucional en esta materia. Las nuevas redacciones tienen implicaciones en cuanto a las faltas gravísimas que puedan cometer estos disciplinables y las competencias para sancionarlos.

6. En materia de procedimiento se reglamentaron de manera más adecuada los factores determinantes de la competencia por la calidad del sujeto o sujetos investigados, así como las competencias especiales de otras instituciones como la Corte Suprema de Justicia con respecto al Procurador General de la Nación. Se acogieron las sugerencias sobre el significado legal del llamado control disciplinario interno; se adoptaron formulaciones más acordes con el derecho sancionatorio en materia de facultades de los sujetos procesales y se proyectó el sistema de notificaciones y comunicaciones, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional sobre este tópico.

Frente a la estructura del proceso disciplinario la Comisión Primera de la honorable Cámara optó por la conservación de la indagación preliminar, aunque se anota que para efectos de su procedencia la fórmula que presentó la Procuraduría resultaba más ajustada a los componentes de eficacia, sin menoscabo de las garantías que les asisten a los indagados. De igual manera se hizo extensiva la aplicación del procedimiento verbal a determinadas faltas gravísimas y se concretaron las actividades de la audiencia pública con sus respectivos recursos.

Por otra parte, se modificaron las normas de suspensión provisional; medidas preventivas para los casos en que las actuaciones disciplinarias permitan evidenciar defraudación del patrimonio público, contenido de la decisión de cargos, y registro de las sanciones. Se suprimió el capítulo correspondiente a la actuación disciplinaria que deben seguir las corporaciones legislativas por considerarse que esta era materia de la ley orgánica.

A partir de la actividad de los ponentes se sugirieron modificaciones al texto expedido por la plenaria del Senado de la República en los siguientes artículos 2, 3, 5, 17, 22, 28, 34, 35, 36, 38, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 60, 66, 69, 82, 90, 91, 97, 98, 101, 103, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 113, 115, 118, 119, 126, 133, 134, 144, 148, 149, 151, 154, 155, 157, 159, 166, 169, 172, 174, 175, 177, 180, 181, 199, 201, 207, 222, 228 y 230.

Los honorables Representantes en las reuniones mantenidas con el Procurador General de la Nación acordaron modificaciones en los siguientes artículos: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 14, 17, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 45, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 66, 67, 69, 75, 76, 79, 83, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 101, 103, 107, 109, 115, 117, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 130, 133, 134, 150, 155, 156, 157, 160, 163, 164, 165, 168, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 188, 196, 197, 198, 208, 210 y 220.

En la sesión del día 13 de noviembre de 2001 se votaron y se aprobaron en bloque las siguientes modificaciones, teniendo en cuenta un documento comparativo en donde constaba el texto de la ponencia y las modificaciones que surgieron de las reuniones con distintos representantes de la Comisión Primera de Cámara: 1, 10, 13, 15, 16, 18, 24, 41, 42, 43, 49, 57, 60, 62, 63, 64, 65, 68, 71, 72, 73, 74, 80, 81, 82, 85, 87, 99, 102, 104, 105, 106, 110, 112, 119, 120, 127, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 158, 159, 161, 162, 166, 167, 169, 170, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 189, 191, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228.

Algunos honorables Representantes sugirieron modificaciones a un conjunto de artículos excluidos y para tal efecto la mesa directiva nombró una subcomisión que rindió un informe con los textos definitivos sobre los siguientes artículos: 2, 3, 9, 12, 17, 21, 23, 25, 26, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 39, 46, 48, 53, 66, 67, 69, 75, 76, 78, 86, 103, 106, 111, 113, 114, 125, 128, 130, 133, 150, 155, 156 y 176. Estas modificaciones fueron aprobadas en la sesión del martes veinte de noviembre con las restantes normas que sin ser excluidas en el debate continuaban sin modificación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES Y JUSTIFICACION

1. El artículo 21 quedará así:

“Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los

convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario”.

JUSTIFICACION. El artículo tal como está concebido agrupa en un solo texto los conceptos de prevalencia de los principios rectores y la integración normativa. Según viene el texto redactado los mismos se confunden, por tanto se hace necesario deslindarlos, puesto que lo primero busca precisar los efectos de las normas rectoras y lo segundo cubrir los vacíos normativos.

Pero además, se hacía necesaria una precisión en torno a la aplicación por vía de remisión de otras normatividades, toda vez que las mismas deben ser integradas respetando siempre la naturaleza del derecho disciplinario.

2. El **artículo 22** quedará así:

“Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”.

JUSTIFICACION. Si bien la norma como viene redactada da cuenta de la mayoría de los principios constitucionales que orientan la función pública, no es menos cierto que en ella se echaban de menos los importantes principios de publicidad, economía (artículo 209 de la Carta Política) y neutralidad, este último deducido de la Carta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de diciembre 19 de 2000, con ponencia del Magistrado *Alvaro Pérez Pinzón*, aplicable en materia de contratación estatal.

3. El **artículo 26** quedará así:

“Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función”.

JUSTIFICACION. Los tipos disciplinarios son de sujeto activo cualificado, dependiendo ello de la relación especial de sujeción que gobierna la vinculación Estado-disciplinado, hoy referida en derecho disciplinario a los servidores públicos y a los particulares que ejercen funciones públicas.

Las conductas son objeto del derecho disciplinario en la medida en que en cabeza del sujeto se encuentre el débito de comportamiento que surge de los deberes oficiales, los cuales en su inmensa mayoría coinciden temporalmente con la época en que se desempeña el cargo o la función.

No obstante lo anterior, puede no existir esa coincidencia temporal, tal como sucede con deberes como el de sigilo –guarda de información o secretos muy a pesar de haber dejado el cargo o función–, tal como se verifica en varios tipos disciplinarios.

Pero además de lo anterior se tiene que, en muchos tipos disciplinarios es posible que la conducta se realice para la época de la vinculación, empero, sus efectos tienen ocurrencia luego de cesada la relación oficial. Paradigma de ejemplo es la apropiación de dineros en favor de terceros, en el cual todas las maniobras fraudulentas pueden presentarse en la época de la relación oficial, pero la exacción de los mismos se produce una vez retirado el servidor oficial.

Allí nos encontramos hoy con un problema de imputación que debe ser solucionado a través de la fórmula aditiva que se propone.

4. El **artículo 27** quedará así:

“Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo”.

JUSTIFICACION. Es tema fuera de toda duda que las faltas disciplinarias se cometen o realizan por razón o con ocasión del cargo o del ejercicio de funciones. Son dos importantes criterios de imputación que delimitan los ámbitos de prohibición.

La norma como viene redactada sólo se ocupa de lo primero mas no de lo segundo. En consecuencia tal deficiencia amerita la modificación propuesta.

5. El **artículo 30** quedará así:

“Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de diez años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique”.

JUSTIFICACION. Se incluyen los numerales 11, 12 y 13 dentro de los que contemplan faltas con término ampliado de prescripción, puesto que se trata de violaciones graves a los derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. La mención que se hace del numeral 55 es equivocada, pues tal falta nada tiene que ver con lo anotado, todo obedece a un error con el artículo 55 ese sí mencionado a continuación.

6. El **numeral 1º del artículo 34** quedará así:

“Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la ley 190 de 1995 se integrarán a este código”.

JUSTIFICACION. La norma, tal como viene aprobada, deja por fuera la aplicación de los Tratados Internacionales no ratificados por Colombia que tratan sobre el Derecho Internacional Humanitario. Tal ordenamiento hace parte de lo que se conoce como *ius cogens*, por tanto se hace necesaria su inclusión.

Así mismo se deja constancia que cuando la norma habla de “tratado” utiliza tal expresión conforme al uso del Derecho de los Tratados, consignando en él todo acto de voluntad estatal con la comunidad internacional.

7. Los **numerales 5, 6, 11, 12, 15, 22, 24, 28 y 30 del artículo 35** quedarán así:

“5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

...

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, demás servidores públicos, o injuriarlos o calumniarlos.

....

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.

....

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos cuando ello no fuere constitutivo de delito u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

....

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

....

22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de haberlo dejado; o permitir que ello ocurra.

....

24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

....

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

....

30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva, siempre y cuando ello no constituya un enriquecimiento injusto”.

JUSTIFICACION. En cuanto al numeral 5° debe precisarse que, como quiera que la expresión “posesión” tiene una connotación especial en el derecho civil –detentación material de un bien con ánimo de señor y dueño, artículo 762 del Código Civil– se tendría que jamás los actos de perturbación del uso de oficinas públicas constituyera falta disciplinaria. Por ello entonces se modifica el numeral cambiando la expresión mencionada por los verbos ocupar y tomar.

El numeral 6° debe extender la posibilidad de otros sujetos pasivos de la acción hoy no reconocidos y que interactúan en el ámbito de la función pública.

Las obligaciones expresas, claras y exigibles no sólo provienen de sentencia judicial sino también de otros actos jurídicos, por ello se amplían los objetos materiales del numeral 11.

El delito de falsedad documental no comprende la falsedad ideológica en documento privado cuando no se tiene el deber legal de decir la verdad, por tanto, tal conducta no queda tipificada en el numeral 1° del artículo 48. Debe entonces ampliarse el objeto material del numeral 12.

El numeral 15 deja por fuera la situación de ordenar y reconocer irregularmente dineros por pensiones, conducta hoy extendida y que debe tipificarse.

El numeral 22 omite la representación, lo cual se subsana.

El numeral 24 deja por fuera el incumplimiento de decisiones fiscales, lo cual debe ser subsanado.

Igual predicamento debe hacerse del numeral 28.

El numeral 24 deja por fuera los honorarios de profesionales liberales, hoy objeto de abusos.

8. El artículo 37 quedará así:

“Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan, el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias”.

JUSTIFICACION. Se cambia la expresión servidor público por la de sujeto disciplinable, expresión más técnica por la nueva regulación, lo cual se ha hecho también en otras normas. También los particulares que ejercen funciones públicas pueden incurrir en inhabilidades sobrevinientes.

9. El numeral 2° del artículo 38 quedará así:

“2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas, o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción”.

JUSTIFICACION. Tal como viene aprobado el numeral sólo las faltas graves culposas generan la inhabilidad, pero no las dolosas del mismo carácter, lo cual viola el principio de igualdad y sobre todo el de razonabilidad, toda vez que se está sancionando lo menos grave y se deja de sancionar lo grave.

10. El literal b) del numeral 1° del artículo 39 quedará así:

“Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales”.

JUSTIFICACION. Se incluyen dentro de las autoridades las “disciplinarias” y “fiscales”, pues también ante estas se litiga.

11. El artículo 43 tendrá un numeral 9° así:

“9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave”.

JUSTIFICACION. Este tipo de comportamiento no había sido calificado dentro de las normas sobre calificación de las faltas, omisión que se subsana con el nuevo numeral.

12. El inciso final del artículo 45 quedará así:

“Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva”.

JUSTIFICACIÓN. Se contemplan en la norma otras situaciones que hoy, por su ausencia, impiden hacer efectivas las sanciones disciplinarias, lo cual ha permitido que se diga que las sanciones en tal ámbito son meramente “simbólicas”.

13. El artículo 46 quedará así:

“Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a treinta días ni superior a doce meses.

Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida”.

JUSTIFICACIÓN. El término máximo de la inhabilidad especial, como viene aprobado, es de tres años. Ello es excesivo, pues la suspensión, a la cual corresponde como accesoria, tiene como máximo doce meses. Debe por tanto equiparse.

Lo mismo ocurre con el término mínimo, que es de un año, lo cual es incorrecto y debe equiparse con el término mínimo de suspensión, que debe quedar en un mes.

Se aclara que la conversión en salarios sólo es viable cuando no haya modo de ejecutar la suspensión.

14. Los numerales 3, 4, 17, 30, 57, 58 y el PARÁGRAFO 4° del artículo 48 quedarán así:

“... ”

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

...

4. Omitir, retardar u obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en falta gravísima cometida por servidor público u omitir o retardar la denuncia de falta gravísima o delito doloso, preterintencional o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

...

17. Actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

...

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad.

tibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley; o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

...

57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

...

Parágrafo 4°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

- a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
- b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
- c) Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, similares y accesorios;
- d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;
- e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
- f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;
- g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;
- h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;
- i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;
- j) Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;
- k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;
- l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;
- m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;
- n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
- o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;
- p) Retener personas;
- q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;
- r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;
- s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;

t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

...”.

JUSTIFICACION. En cuanto al numeral 3° se cualifica la culpa, puesto que sólo son gravísimas las faltas con el máximo grado de reproche de culpa. Igualmente se crea nuevamente la falta de enriquecimiento injusto o sin causa, puesto que su remisión a normas del Código Penal comporta dejar impunes varios comportamientos, pues una de las modalidades penales está vinculada estrictamente con el narcotráfico y la otra, la oficial, responde a unos parámetros diferentes.

En cuanto al numeral 4° se precisan en mejor forma los verbos rectores y se suprimen las referencias a la culpabilidad por cuanto ya están reguladas en la parte general.

En el numeral 17 se precisan en mejor forma los comportamientos punibles. Se suprime la mención al nepotismo por cuanto tal término es vago y sin referencia normativa, pero se creó y viene aprobado el inciso 2° que recoge los casos particulares de nepotismo consagrados en la Carta Política y en la ley.

En el numeral 30 se suprimen las referencias a la culpabilidad por estar ya reguladas en la parte general y pueden enviar mensajes equívocos sobre el sistema de imputación subjetiva adoptado en materia de culpa, que no es otro que el de imputación genérica.

El numeral 57 precisa término a falta de regulación legal.

En el numeral 58 se incluyen los verbos rectores de alterar y desaparecer que no se encuentran regulados y se hacen necesarios.

En el parágrafo 4° se enumeran las faltas y otras se dividen, así como se precisan términos inconvenientes como “instituto”, pues no sólo el Inpec custodia detenidos y condenados.

15. El artículo 50 quedará así:

“Faltas graves y leves. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima”.

JUSTIFICACION. Se modifica la parte final del inciso 3° para ponerla a tono y lograr concordancia con el sistema adoptado por el artículo 44.

16. El artículo 53 quedará así:

“Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas en lo que tiene que ver con las conductas relacionadas con ellas; presten servicios públicos a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política; administren recursos de éste o a quienes cumplan labores de interventoría en los contratos estatales.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva”.

JUSTIFICACION. Se aclara que los particulares que prestan servicios públicos disciplinables son los que tienen a cargo aquellos servicios de que da cuenta el artículo 366 de la Carta Política, puesto que ello son de la esencia del Estado social de derecho.

Igualmente, la conducta disciplinable de los particulares que ejercen funciones públicas son aquellas relacionadas con tal función, y no otras de índole particular que puedan ejercer.

Finalmente se precisa la responsabilidad de los miembros de Juntas Directivas.

17. El artículo 54 tendrá un numeral 3° así:

“3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley”.

JUSTIFICACION. Se incluye el numeral anterior por cuanto no es aceptable para el cumplimiento de los principios de la función pública el que particulares sancionados severamente por su ejercicio al servicio público muden simplemente sus protervos procedimientos al ejercicio particular de la función pública.

18. Los numerales 1, 2, 4 se modifican y 10 y 11 se incluye, se modifica el párrafo del artículo 55, así:

“1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

2. Actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

...

4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

...

10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Parágrafo: Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

JUSTIFICACION. Se aclara en el numeral 1° que la tipicidad disciplinaria por remisión al Código Penal se da con necesidad y suficiencia a partir del tipo objetivo, sin que el subjetivo cumpla incidencia alguna, pues aquí se rige por el derecho disciplinario conforme a las reglas de la parte general. Dado el tipo objetivo, ya en el campo disciplinario se calificará como doloso o culposo según sus propias reglas.

Respecto del numeral 2 se incluye el verbo omitir y se suprime la referencia a la culpabilidad por encontrarse ya regulada en la parte general.

Se aclara el numeral 4 en la misma forma que se hizo con el inciso 2° del numeral 3 del artículo 48.

Se incluyen otras faltas necesarias y compatibles con la prestación de funciones públicas por particulares en los numerales 10 y 11 con el fin de ejercer un mejor control de la actividad.

El párrafo va referido a dolo y culpa, pues sólo estas faltas constituyen el catálogo, a diferencia del amplio y variado de los servidores donde se reparte la responsabilidad en tres tipos de faltas: gravísimas, graves y leves.

19. El artículo 56 quedará así:

“Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con éste de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años”.

JUSTIFICACION. Se aclara que las sanciones que se imponen son principales y pueden concurrir de acuerdo a la gravedad de la sanción, puesto que, a pesar de ser calificadas como gravísimas, no todas pueden tener la sanción de destitución o remoción del cargo. Se entiende que otro tipo de faltas deben ser reguladas por los estatutos internos de la institución al modo de las entidades privadas.

20. El artículo 59 quedará así:

“Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control interno con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación”.

JUSTIFICACION. Los notarios tienen su propio órgano disciplinario el cual se asimila por la norma a un organismo de control interno con todos sus requisitos y consecuencias. Se preserva el control preferente de la Procuraduría.

21. El artículo 60 quedará así:

“Faltas de los Notarios. Constituyen faltas disciplinarias graves y por lo tanto dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondien-

te, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, la desatención de las instrucciones y orientaciones contenidas en los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y la prestación del servicio”.

JUSTIFICACION. Los deberes que emanen de la superintendencia de Notariado y Registro tienen que estar contenidos en actos administrativos. Pero además su incumplimiento no puede constituir sin más una falta gravísima sino grave, por ello se traslada el numeral 1 del artículo 61 al 60 que contiene parte del catálogo de faltas graves.

22. El artículo 61 quedará así:

“Faltas Gravísimas de los Notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.

2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente.

3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.

4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Parágrafo: Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa”.

JUSTIFICACION. Se elimina como falta gravísima el numeral 1 que pasa al artículo 60 reformulado. Por tanto se enumeran nuevamente las faltas ya aprobadas y que siguen sin modificación.

Respecto del párrafo se justifica por las mismas razones esbozadas para la modificación del párrafo del artículo 55.

23. El artículo 63 quedará así:

“Sanciones. Los Notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.

3. Multa para las faltas leves dolosas”.

JUSTIFICACION. Tal como viene la regulación resulta excesivamente gravosa, pues cualquier culpa generaría en las faltas gravísima UNA DESTITUCION. Se parifica con el régimen de los servidores públicos, pues se exige falta gravísima pero con dolo o culpa gravísima.

Igual medida se presenta para las faltas graves y leves.

24. El artículo 64 quedará así:

“Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días ni superior a doce meses”.

JUSTIFICACION. Así como la gravedad de las sanciones se rebaja para parificarlas con las de los servidores públicos, también el término mínimo de la suspensión debe equipararse para hacer unos regímenes más igualitarios.

25. El artículo 65 quedará así:

“Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria”.

JUSTIFICACION. Los criterios para graduar las faltas y las sanciones deben ser las mismas, guardando sus respectivas naturalezas, del régimen de los servidores públicos.

26. El artículo 76 tendrá un párrafo nuevo del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación avocará el conocimiento y la instrucción de las investigaciones que se adelanten contra los servidores públicos de la entidad que cumplan funciones de carácter administrativo y estas serán falladas en primera instancia por el jefe del investigado y la segunda instancia por el Fiscal General, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

JUSTIFICACION. La Fiscalía General de la Nación tiene ciertas particularidades determinadas por el artículo 253 de la Constitución que ameritan esta modificación.

27. El artículo 95 quedará así:

“Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición”.

JUSTIFICACION. Para un adecuado ejercicio del control político de la actividad de la administración, derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Carta Política, las audiencias contra servidores públicos deben ser públicas y por tanto no puede restringirse el conocimiento de la actuación hasta el proferimiento del fallo.

28. El artículo 101 quedará así:

“Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo”.

JUSTIFICACION. Como quiera que se reintrodujo la indagación preliminar también el auto de apertura debe ser notificado personalmente de acuerdo al sistema actual.

29. El artículo 103 quedará así:

“Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librá comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada”.

JUSTIFICACION. Se suprime la expresión “otras” que trae el título del artículo, toda vez que aquí se regula la forma de notificación general, pues la única exclusión es el pliego de cargos.

30. El artículo 104 quedará así:

“Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente o el disciplinado se encontrare privado de la libertad, el funcionario podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión”.

JUSTIFICACION. Se clarifica, por ser la excepción, que la notificación por funcionario comisionado es para el pliego de cargos y cuando el disciplinado se encuentra privado de la libertad.

31. El artículo 107 quedará así:

“Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso

disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior”.

JUSTIFICACION. Se extiende la notificación por edicto, como forma supletoria, para el auto de apertura de preliminares y de investigación.

32. El artículo 112 quedará así:

“Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar. En caso contrario, se declararán desiertos.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

JUSTIFICACION. Se precisa, por cuanto las normas hasta ahora aprobadas no lo han hecho, el término para sustentar los recursos.

33. El artículo 161 quedará así:

“Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156”.

JUSTIFICACION. Se le hace un agregado a la parte final para que resulte coherente con la reforma ya introducida en la Comisión Primera al artículo 156.

34. El artículo 181 quedará así:

“Remisión a otros procedimientos. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial”.

JUSTIFICACION. El Procedimiento verbal especial del artículo 278 de la Carta, según la regulación que se le ha dado, es más rico que el verbal; por tanto debe precaverse los vacíos normativos.

Zamir Silva Amín, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Jesús Ignacio García V., Tarquino Pacheco, Adalberto Jaimes O., Roberto Camacho W.

TEXTO APROBADO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Artículo 2°. *Titularidad de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, salvo que se asuma la competencia por parte de la Procuraduría General de la Nación, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3°. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o

juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 4°. *Legalidad*. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5°. *Ilicitud sustancial*. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Artículo 6°. *Debido proceso*. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Artículo 7°. *Efecto general inmediato de las normas procesales*. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

Artículo 8°. *Reconocimiento de la dignidad humana*. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9°. *Presunción de inocencia*. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

Artículo 10. *Gratuidad de la actuación disciplinaria*. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Artículo 11. *Ejecutoriedad*. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el capítulo IV del título V del Libro IV de este Código.

Artículo 12. *Celeridad de la actuación disciplinaria*. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Artículo 13. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 14. *Favorabilidad*. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Artículo 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria*. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. *Función de la sanción disciplinaria*. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. *Derecho a la defensa*. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá

procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

Artículo 18. *Proporcionalidad*. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

Artículo 19. *Motivación*. Toda decisión de fondo deberá motivarse.

Artículo 20. *Interpretación de la ley disciplinaria*. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa*. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

TITULO II

LA LEY DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO

La Función pública y la falta disciplinaria

Artículo 22. *Garantía de la función pública*. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 23. *La falta disciplinaria*. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

CAPITULO SEGUNDO

Ambito de aplicación de la ley disciplinaria

Artículo 24. *Ambito de aplicación de la ley disciplinaria*. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPITULO TERCERO

Sujetos Disciplinables

Artículo 25. *Destinatarios de la Ley Disciplinaria*. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del libro tercero de este código.

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Artículo 26. *Autores*. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

CAPITULO CUARTO

Formas de realización del comportamiento

Artículo 27. *Acción y omisión*. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

CAPITULO QUINTO

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

TITULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO

Causales de extinción de la acción disciplinaria

Artículo 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

CAPITULO SEGUNDO

Prescripción de la acción disciplinaria

Artículo 30. *Términos de prescripción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de diez años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

CAPITULO TERCERO

Prescripción de la sanción disciplinaria

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

Derechos

Artículo 33. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.

9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.

18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.

19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.

20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.

23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando éstos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.

27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.

28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.

29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.

30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.

31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.

32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

Parágrafo transitorio. El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.

37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a ésta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa.

40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

CAPITULO TERCERO

Prohibiciones

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con éstos, sin previa autorización del Gobierno.

5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.

6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, demás servidores públicos, o injuriarlos o calumniarlos.

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad,

segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo; o permitir que ello ocurra.

23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.

24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).

27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.

28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.

29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.

30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.

32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.

34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.

35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.

CAPITULO CUARTO

Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan, el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas, o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si éste no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Artículo 39. *Otras incompatibilidades.* Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, alcaldes y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) **Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.**

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Artículo 40. *Conflicto de intereses.* Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TITULO V FALTAS Y SANCIONES CAPITULO PRIMERO

Clasificación y connotación de las faltas

Artículo 42. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. **La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave será considerada falta grave.**

CAPITULO SEGUNDO

Clasificación y límite de las sanciones

Artículo 44. *Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 45 *Definición de las sanciones.*

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
 - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
 - c) La terminación del contrato de trabajo; y
 - d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.
2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.
3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.
4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 46. Límite de las sanciones. La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a treinta días ni superior a doce meses.

Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Artículo 47. *Criterios para la graduación de la sanción.*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
 - b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
 - c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
 - d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;

g) El grave daño social de la conducta;

h) La afectación a derechos fundamentales;

i) El conocimiento de la ilicitud;

j) Pertener al servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementarán hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

c) Si la sanción más grave es la suspensión, ésta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;

Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO UNICO

LA DESCRIPCIÓN

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

Faltas gravísimas

Artículo 48. *Faltas gravísimas*. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

4. Omitir, retardar u obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

19. Amenazar, provocar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.

28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los

sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.

29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley; o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.

37. Proferir actos administrativos con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

42. Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o química, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte (20%) por ciento de su carga laboral.

Parágrafo 1°. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las

prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2°. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.

Parágrafo 3°. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

Parágrafo 4°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

- a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
- b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
- c) Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscaperonas, similares y accesorios;
- d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;
- e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
- f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en el orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;
- g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la Ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;
- h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;
- i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;
- j) Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;
- k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;
- l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;
- m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;
- n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
- o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;
- p) Retener personas;
- q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;
- r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;
- s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyar los o intervenir en ellos o suspender entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;
- t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Parágrafo 5°. Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 sólo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de las disposiciones legales

referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1o del artículo 34 de este código.

Artículo 49. *Causales de mala conducta*. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

CAPITULO II

Faltas graves y leves

Artículo 50. *Faltas graves y leves*. Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

Artículo 51. *Preservación del orden interno*. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

LIBRO III

REGIMEN ESPECIAL

TITULO UNICO

REGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 52. *Normas aplicables*. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 53. *Sujetos disciplinables*. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas en lo que tiene que ver con ésta; presten servicios públicos a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política; administren recursos de éste o a quienes cumplan labores de interventoría en los contratos estatales.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 54. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses*. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 8° de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

CAPITULO TERCERO

Artículo 55. *Sujetos y faltas gravísimas*. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.

2. **Actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.**

3. Desatender los actos, directrices o instrucciones de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.

4. **Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.**

5. Cobrar por los servicios, derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por servicios que no causen erogación.

6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

10. **Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.**

11. **Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.**

Parágrafo. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 56. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con éste de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TITULO II

REGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 58. Normas aplicables. El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinarias al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Artículo 59. Organo competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control interno con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas especiales de los notarios

Artículo 60. Faltas de los Notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones, desatender las orientaciones, recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y

Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio.

Artículo 61. Faltas gravísimas de los Notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad o Previsión Social.

Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente.

Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.

La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Parágrafo. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Artículo 62. Deberes y prohibiciones. Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los Notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los Notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan, todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.

3. Los demás deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley 960 de 1970, su decreto reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

CAPITULO TERCERO

Sanciones

Artículo 63. Sanciones. Los Notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.

Multa para las faltas leves dolosas.

Artículo 64. Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días ni superior a doce meses.

Artículo 65. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 66. Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerías municipales y distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y

Seccionales de la Judicatura; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando éste invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual éste la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocada el conocimiento por parte de la Procuraduría, ésta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 70. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 71. *Exoneración del deber de formular quejas.* El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 72. *Acción contra servidor público retirado del servicio.* La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiese cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

TITULO II LA COMPETENCIA

Artículo 74. *Factores que determinan la competencia.* La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 75. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radicará exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Artículo 76. *Control disciplinario interno.* Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1°. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación avocará el conocimiento y la instrucción de las investigaciones que se adelanten contra los servidores públicos de la entidad que cumplan funciones de carácter administrativo y estas serán falladas en primera instancia por el jefe del investigado y la segunda instancia por el Fiscal General, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

Parágrafo 2°. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Parágrafo 3°. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél.

Artículo 77. *Significado de control disciplinario interno.* Cuando en este código se utilice la locución “control disciplinario interno” debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 78. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Artículo 79. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 80. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, corresponderá a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 81. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 82. *Conflicto de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto, en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 83. *Competencias especiales.* Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

TITULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 84. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Artículo 85. *Declaración de impedimento.* El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 86. *Recusaciones.* Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 87. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.* En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 88. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.* Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

TITULO IV

SUJETOS PROCESALES

Artículo 89. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Artículo 90. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.

2. Interponer los recursos de ley.

3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y

4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Artículo 91. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este Código.

El trámite de la notificación personal, no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 92. *Derechos del investigado*. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Artículo 93. *Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor*. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

TITULO V
LA ACTUACION PROCESAL
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 94. *Principios que rigen la actuación procesal*. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción

Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Artículo 96. *Requisitos formales de la actuación*. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Artículo 97. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones*. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Artículo 98. *Utilización de medios técnicos*. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 99. *Reconstrucción de expedientes*. Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las

diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPITULO SEGUNDO
Notificaciones y Comunicaciones

Artículo 100. *Formas de notificación*. La notificación de las decisiones disciplinarias pueden ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Artículo 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos*. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librerá comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 105. *Notificación por estado*. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el código de procedimiento civil.

Artículo 106. *Notificación en estrado*. Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 107. Notificación por edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 108. *Notificación por conducta concluyente*. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 109. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPITULO TERCERO

Recursos

Artículo 110. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 111. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 112. *Sustentación de los recursos.* Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 113. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 114. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Artículo 115. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Artículo 116. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Artículo 117. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 118. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 119. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme tres días después de la

última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Artículo 120. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 121. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

CAPITULO CUARTO

Revocatoria directa

Artículo 122. *Procedencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió.

Artículo 123. *Competencia.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.

Artículo 124. *Causal de revocación de los fallos sancionatorios.* Los fallos sancionatorios son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 125. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Artículo 126. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.

2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.

3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido éste sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 127. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

TITULO VI PRUEBAS

Artículo 128. *Necesidad y carga de la prueba.* Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

Artículo 129. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 130. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 131. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 132. *Petición y rechazo de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 133. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Artículo 134. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 135. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

Artículo 136. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 137. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 138. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 139. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 140. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 141. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Artículo 142. *Prueba para sancionar.* No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

TITULO VII NULIDADES

Artículo 143. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Artículo 144. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 145. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 146. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 147. *Término para resolver.* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

TITULO VIII

ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL

Artículo 148. *Atribuciones de Policía Judicial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para

el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

Artículo 149. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

Indagación preliminar

Artículo 150. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 2°. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Artículo 151. *Ruptura de la unidad procesal.* Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

CAPITULO SEGUNDO

Investigación disciplinaria

Artículo 152. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación

preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 153. *Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 154. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Artículo 155. *Notificación de la iniciación de la investigación.* Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, ésta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esta entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 156. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será de seis meses contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por las faltas descritas en el artículo 48, numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de este código, la investigación disciplinaria no se podrá exceder de doce meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 157. *Suspensión provisional. Trámite.* Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las

pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Artículo 158. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absoluto, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.

Artículo 159. *Efectos de la suspensión provisional.* Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravísima, la sanción de destitución e inhabilidad general que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión provisional.

Artículo 160. *Medidas preventivas.* Cuando la Procuraduría General de la Nación o la personería distrital de Bogotá adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida sólo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien éste delegue de manera especial, y el Personero Distrital.

CAPITULO TERCERO

Evaluación de la Investigación Disciplinaria

Artículo 161. *Decisión de evaluación.* Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. *Procedencia de la decisión de cargos.* El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 164. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 165. *Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.* El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal.

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.

CAPITULO CUARTO

Descargos, pruebas y fallo

Artículo 166. *Término para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Artículo 167. *Renuencia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 168. *Término probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 169. *Término para fallar.* Si no hubiere pruebas que practicar, el funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o al del término probatorio, en caso contrario.

Artículo 170. *Contenido del fallo.* El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

CAPITULO QUINTO

Segunda Instancia

Artículo 171. *Trámite de la segunda instancia.* El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TITULO X

EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 172. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contado a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Artículo 173. *Pago y plazo de la multa.* Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días contado a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Artículo 174. *Registro de sanciones.* Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

TITULO XI PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPITULO I Procedimiento Verbal

Artículo 175. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

El Procurador General de la Nación, buscando siempre avanzar hacia la aplicación de un procedimiento que desarrolle los principios de oralidad y concentración, podrá determinar otros eventos de aplicación del procedimiento verbal siguiendo los derroteros anteriores.

Artículo 176. *Competencia.* En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Artículo 177. *Audiencia.* Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, el funcionario competente citará a audiencia al posible responsable, para que dentro del término improrrogable de dos días rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Artículo 178. *Adopción de la decisión.* Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 179. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 180. *Recursos.* Contra el fallo proferido en audiencia sólo procede el recurso de apelación, que se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes y será decidido dos días después por el respectivo superior. Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.

CAPITULO II Procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación

Artículo 182. *Procedencia.* Cuando la conducta por la cual se procede sea alguna de las previstas en el artículo 278, numeral 1, de la Constitución Política, el procedimiento aplicable será el previsto en este capítulo.

Artículo 183. *Declaración de procedencia.* Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la proceden-

cia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

Artículo 184. *Requisitos de la decisión de citación a audiencia.* La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.
4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.
5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.
6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

Artículo 185. *Oportunidad.* La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 186. *Notificación y declaración de ausencia.* La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 187. *Pruebas.* Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

Artículo 188. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por Secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez al investigado y a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo.

Artículo 189. *Recursos.* Contra las decisiones adoptadas en audiencia, incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

Artículo 190. *Acta.* De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

Artículo 191. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO III

Competencia contra altos dignatarios del Estado

Artículo 192. *Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia.* Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del Procurador General de la Nación.

TITULO XII

DEL REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 193. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Artículo 194. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 195. *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas Disciplinarias

Artículo 196. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

CAPITULO TERCERO

Sujetos Procesales

Artículo 197. Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.

CAPITULO CUARTO

Impedimentos y Recusaciones

Artículo 198. *Decisión sobre impedimentos y recusaciones.* En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjuceces a que hubiere lugar.

CAPITULO QUINTO

Providencias

Artículo 199. *Funcionario competente para proferir las providencias.* Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

Artículo 200. *Términos.* Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPITULO SEXTO

Notificaciones y Ejecutoria

Artículo 201. *Notificaciones.* Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad.

Artículo 202. *Comunicación al quejoso.* Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.

Artículo 203. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo 204. *Notificación por edicto.* Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 205. *Ejecutoria.* La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

Artículo 206. *Notificación de las decisiones.* La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.

CAPITULO SEPTIMO

Recursos y Consulta

Artículo 207. *Clases de recursos.* Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Código. Además, procederá, la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo 208. *Consulta.* Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior sólo en lo desfavorable a los procesados.

CAPITULO OCTAVO

Pruebas

Artículo 209. *Práctica de pruebas por comisionado.* Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

CAPITULO NOVENO

Investigación Disciplinaria

Artículo 210. *Archivo definitivo.* El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.

Artículo 211. *Término.* La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

Artículo 212. *Suspensión provisional.* La suspensión provisional a que se refiere este Código, en relación con los funcionarios judiciales será ordenada por la Sala respectiva.

Artículo 213. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

CAPITULO DECIMO

Procedimiento Verbal

Artículo 214. *Aplicación del procedimiento verbal.* El procedimiento especial establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la Sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 215. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Régimen de los Conjuces y Jueces de Paz

Artículo 216. *Competencia.* Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 217. *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El régimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo 218. *Faltas gravísimas.* El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo 219. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.* Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Ejecución y Registro de las Sanciones

Artículo 220. *Comunicaciones.* Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo 221. *Ejecución de las sanciones.* Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este Código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que refiere esta normatividad.

Artículo 222. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este TITULO, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este Código.

TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

Artículo 223. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Artículo 224. *Vigencia.* La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las

normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de Ley, según consta en el Acta número 20, con fecha 20 de noviembre de 2001.

Diego Osorio Angel,
Secretario Comisión Primera Constitucional.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual se conmemoran los 100 años de la Fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento de Putumayo y se aprueba la realización de unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo.

Artículo 2°. De conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para invertir en obras prioritarias mediante cofinanciación con el municipio y en cumplimiento de los mismos, asigne las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo, así:

- a) Dotación del Hospital Los Angeles, para que cumpla con los requisitos de primer nivel;
- b) Terminación del plan maestro de acueducto y alcantarillado, construcción de nuevos acueductos rurales;
- c) Electrificación del sector rural;
- d) Terminación, dotación y transporte del Colegio Almirante Padilla;
- e) Dotación, infraestructura y transporte del Centro de Educación de Niños Especiales (Cehanesco);
- f) Construcción y pavimentación de las calles del municipio;
- g) Terminación y dotación del Cuerpo de Bomberos;
- h) Dotación de un vehículo para el aseo y una retroexcavadora, un buldózer, un cargador, una volqueta para el mantenimiento del sistema de drenaje y cuenca del Río Putumayo;
- i) Terminación del Coliseo Cubierto;
- j) Ampliación planta física Casa de la Cultura.

Parágrafo. Los proyectos a que se refiere este artículo deben estar previamente inscritos en la entidad competente.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2001.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 065 de 2000 Cámara aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

El Secretario Comisión Cuarta,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 309 - Martes 19 de junio 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 196 de 2001 Cámara, por medio del cual se reforma parcialmente el artículo 33 del Decreto 410 de 1971. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 312 de 1996. 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 2001 Cámara, 05 de 2001 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales. . 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2001 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de la Fundación de la Academia Colombiana de Historia y se dictan otras disposiciones 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 65 de 2000 Cámara 4

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 129 de 2000 Cámara, 19 de 2000 Senado, por la cual se expide el Código Disciplinario Unico. 4

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 065 de 2000 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 100 años de la Fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento de Putumayo y se aprueba la realización de unas obras. 32